

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SIBATÉ
CARRERA 8 N°10 - 40 P.2
TELEFAX 7252774

Sibaté - Cundinamarca, febrero dos (02) de dos mil veintitrés (2.023)

REF: PERTENENCIA N° 257404089001 2020 00052 00

DEMANDANTE: TERESA DE JESUS RODRIGUEZ DE URBINA.

DEMANDADOS: JUAN DE DIOS GONZALEZ, PAULINA MUÑOZ VIUDA DE SEGURA, MARCOS MARENTES PARRAGA y demás PERSONAS INDETERMINADAS.

OBJETO DE LA DECISIÓN

Dictar sentencia en el asunto de la referencia, planteado por la parte actora, para que se ordene la prescripción adquisitiva de dominio sobre un predio rural, el cual pertenece a otro de mayor extensión, identificado con matrícula inmobiliaria 051 - 53747, conforme individualización de linderos contenida en la demanda y ubicado en este municipio.

Por lo anterior y efectuada en legal forma la inspección judicial, peritazgo, testimonios e interrogatorios que anteceden, las cuales se han puesto en conocimiento de la actora, sin reparo alguno, se declaró precluida todas las etapas procesales para este asunto y se dispone por ser procedente y de competencia de este Despacho para proferir el presente fallo, teniendo en cuenta las previsiones de los artículos 375 del Código General del Proceso.

ANTECEDENTES

1. La señora **TERESA DE JESUS RODRIGUEZ DE URBINA**, identificada con C.C. N° 41.489.928 expedida en Bogotá, por intermedio de apoderado Judicial, Doctor, JAIME ENRIQUE GAITAN TORRES identificado con la C.C. N° 17.045.275 expedida en Bogotá, y T.P. N° 179.280 del C. S de la J, el día cinco (05) de febrero de 2.020, radicó demanda de prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio sobre el bien inmueble rural que hace parte de otro de mayor extensión, identificado con folio de

matrícula inmobiliaria N° 051-53747, denominado "EL PARAÍSO", ubicado en la vereda Perico, sector la Honda de este municipio.

2. La señora **TERESA DE JESUS RODRIGUEZ DE URBINA**, manifiesta que adquirió el predio objeto de litis, mediante compra realizada en el año 2.004, fecha en la cual recibió de forma real y efectiva el bien inmueble, y que dicha compra se la realizaron a la señora Maria del Carmen Segura.
3. La señora **TERESA DE JESUS RODRIGUEZ DE URBINA**, describe los linderos tanto del predio de mayor extensión denominado Potreritos, como del predio que pretende adquirir por prescripción adquisitivo de dominio, el cual es parte del antes mencionado y que a partir de esta demanda fue denominado el paraíso, indica que, desde hace más de quince (15) años, hasta la fecha, la posesión no ha sido interrumpida, ha realizado actos de señor y dueño sobre el mismo; Allega como pruebas dentro de la demanda copia simple del certificado de tradición del bien inmueble de mayor extensión, certificado especial para pertenecía, levantamiento topográfico, Original contrato de compraventa, original de recibo de pagos de impuestos del inmueble a usucapir vigente del año 2.020, solicita se decrete como prueba la inspección Judicial, el testimonio de los señores Luis Antonio Vanegas, Maria Gladys Marentes, Alfredo Rios Ramirez y Maria Berenice Suarez.
4. La demanda se admitió mediante auto de fecha veintiséis (26) de agosto de 2.020. Se inscribió la presente demanda en el folio de matrícula inmobiliaria N° 051-53747 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Soacha, de conformidad con lo establecido en el artículo 289 del C.G del P, se notificó en legal forma, se emplazó a las personas determinadas y demás personas indeterminadas que se creyeran con derechos, dando cumplimiento al artículo 375 de la misma norma, se fija la valla y de la cual, se allegó fotografía obrante a folio 19 del encuadernado, se realizó la inclusión de personas emplazadas en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, y del contenido de la valla en el Registro Nacional de Pertenencias.
5. Se designó curador ad litem para las personas emplazadas, al Dr. LUIS ALFREDO CARDOZO CARDOZO, quien tomo posesión y se notificó, dentro de su contestación fechada del día veintiuno (21) de octubre de 2.021, no propuso excepción alguna, solicito como prueba atenerse a las documentales, testimoniales, inspección judicial y demás que se decrete de oficio.
6. Se llevó a cabo diligencia de inspección judicial, dentro del predio objeto de usucapión en compañía de perito designado Dra. LILIA CLEMENCIA SALINAS TEJADA, allí se alindero el bien inmueble, se describió por sus linderos y edificaciones específicas, se constató la fijación de la valla en

debida forma, se verifico la condición del inmueble, así como sus características generales.

CONSIDERACIONES

En lo que tiene que ver con los restantes presupuestos del proceso, también se encuentran satisfechos, toda vez que los sujetos procesales ostentan capacidad para ser parte y además, los extremos intervinientes, se hallan representados judicialmente en debida forma, aspectos que se traducen en configurativos de la capacidad procesal, y como igualmente se evidencia que el aspecto formal del libelo inicial, se adecua a las previsiones legales, ello da vía para que pueda proferirse la respectiva decisión de fondo, pues como se evidencia, la demanda fue interpuesta en contra de JUAN DE DIOS GONZALEZ, PAULINA MUÑOZ VIUDA DE SEGURA, MARCOS MARENTES PARRAGA y demás PERSONAS INDETERMINADAS, es de anotar que de acuerdo con el certificado especial expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Soacha, aparece como titular de derechos reales sujetos a registro las personas antes señaladas, En cuanto refiere a la representación del extremo pasivo incluyendo los determinados como también, conformado por aquellos, que pudieren creerse con derecho para concurrir a esta instancia en defensa de sus intereses particulares, la cual recae en el Curador ad litem, Dr. LUIS ALFREDO CARDOZO CARDOZO, tenemos que ello es perfectamente válido; pues a más de ser una actuación práctica, en aplicación del principio de la economía procesal, con dicha conducta se preserva en gran parte, el principio de gratuidad de la justicia.

De la Acción Propuesta.

En el sub-examine tenemos que la acción intentada no es otra que la prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio de bien inmueble rural, contemplado en el artículo 375 del Código General del Proceso, ejercida por la parte demandante sobre el bien inmueble a que se contrae las pretensiones del libelo introductorio, en el cual impetra que se le declare la titulación de la posesión material de un bien sobre el cual ha ejercido posesión por un término superior al que exige el legislador de manera pública, pacífica e ininterrumpida.

Así las cosas, al tenor de las previsiones contenidas en los artículos 2512, 2513, 2518, 2519, 2522 y 2531 del Código Civil, son presupuestos de la acción de prescripción adquisitiva de dominio, los siguientes: 1) Que el inmueble materia de usucapión sea susceptible de adquirir por el modo de la prescripción; 2) Que haya posesión material en la demandante; 3) Que la posesión se prolongue por el término de ley, en este caso, 10 años, en tratándose de posesiones irregulares de predios AGRARIOS; 4) Que la posesión ocurra ininterrumpidamente.

En relación con este modo de adquirir el dominio por la prescripción, prudente es recordar lo enseñado por la Sala de Casación Civil de la H. Corte Suprema de Justicia, sobre tales aspectos. Así se pronuncia dicha corporación:

"El artículo 2512 del Código Civil se ocupa de definir la prescripción, pues al efecto expresa que 'es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercitado dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales'".

Del anterior precepto y de otros más se desprende que la prescripción en su modalidad adquisitiva, puede ser ordinaria o extraordinaria. La segunda, que es la que interesa en el caso sub-lite, se configura mediante el lleno de los presupuestos siguientes: a) posesión material en el demandante, b) que la posesión se prolongue por el tiempo de ley; c), que la posesión ocurra ininterrumpidamente; y, d) que la cosa o derecho sobre la cual se ejerce la posesión sea susceptible de adquirirse por prescripción.

Al prescribiente que ha invocado la usucapión extraordinaria le corresponde demostrar que en el bien que pretende ganar por este modo, ha ejecutado actos positivos o materiales que indudablemente exterioricen su señorío..."

En efecto, se establece:

(i) Que el bien sea susceptible de adquirirse por prescripción:

Significa lo anterior que hay bienes respecto de los cuales la ley prohíbe adquirir por prescripción adquisitiva el dominio, tales como los bienes imprescriptibles o de propiedad de las entidades de derecho público, así, el artículo 2519 del Código Civil, establece que, "Los bienes de uso público no prescriben en ningún caso" ellos al tenor del artículo 674 de la misma obra son los bienes de la Nación, o los que pertenecen a los habitantes de un territorio, como calles, plazas, puentes, caminos o los bienes fiscales, las playas, las zonas de los mares territoriales, cauces de los ríos, los terrenos de islas nacionales y los terrenos de resguardos indígenas, entre otros.

En este orden de ideas, se debe presumir que el inmueble materia de esta demanda no está dentro de los que forman parte del dominio público, pues no hay prueba en contrario en el proceso y en la Inspección Judicial se encontró a la demandante, quien atendió la diligencia, y se colige de su interrogatorio el tiempo y la forma en que ha ejercido la posesión, manifestando los testigos en unísono que la demandante ha vivido allí desde hace aproximadamente 16 años, y que en ese mismo lapso ha ejercido actos positivos de dueño, toda vez así se colige de su manifestación de haber pagado servicios públicos, impuestos y arreglos locativos, actos practicados sobre el bien objeto de usucapión, lo anterior fue corroborado por los testimonios aquí recogidos.

Fueron anexados con el libelo, certificado de la oficina de registro de instrumentos públicos, certificación emanada por el jefe de impuestos de la secretaria de hacienda del municipio de Sibaté del año 2.020, del predio objeto de usucapión, en la cual se indica que se encuentra a paz y salvo para la fecha con el tesoro municipal. Lo que evidencia que se trata de propiedad particular, que se encuentra en el comercio, susceptible de adquirir por prescripción.

Con lo anterior, se tiene que para la fecha de auto de admisión de la demanda (26 agosto de 2.020) y dado el avalúo catastral objeto de las pretensiones en el año de 2.020 de (\$5.650.000, 00), no cabe duda de que el inmueble materia de las pretensiones queda encajado dentro del tope del avalúo, conforme a lo dispuesto por el artículo 375 del Código General del Proceso, es decir que no supera los 250 S.M.L.M.V. para la fecha de presentación de la demanda.

De igual forma se colige del estudio de las diligencias, así como de la práctica de la inspección judicial que el inmueble objeto de proceso no se encuentra inmerso dentro de las circunstancias a que se refiere el Artículo 375 del Código General del Proceso.

(ii) Que haya posesión en los demandantes

En el proceso se recibieron los testimonios de Gabriel Segura, Luis Antonio Vanegas, Alfredo Ríos Ramírez y María Berenice Suarez, declaraciones que fueron recibidas continuas a la diligencia de inspección judicial, se trata de personas mayores de edad y vecinas de esta misma municipalidad, expresan al unísono, de manera clara, coherente y contundentemente, las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que ocurrieron los hechos, como por ejemplo que la señora Teresa de Jesus Rodriguez de Urbina, desde hace más de 10 años, es dueña del inmueble, que pagan los servicios públicos así como los impuestos, y se ha encargado de los arreglos locativos mejoras y demás, que ninguna persona o autoridad administrativa las ha molestado en su posesión y en especial sobre el bien inmueble que pretende adquirir mediante esta demanda de pertenencia.

Ahora bien, durante la inspección judicial practicada se constató la identidad del predio de mayor extensión examinado, así como el bien inmueble a usucapir, el que se señala en la demanda, a más que se pudo establecer su acceso, localización y linderos debidamente actualizados, clase de inmueble construido en el lote de terreno de mayor extensión, materiales utilizados para tal fin, que el mismo se encuentra ocupado por la parte demandante, cuenta con servicios públicos, suministrados por las respectivas empresas de servicios públicos, sobre el inmueble rural ubicado en la vereda Perico, sector la Honda, predio denominado " El Paraíso" de este Municipio.

El artículo 762, ibídem, define la posesión como "...la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor y dueño, sea que el dueño o el que se da por tal,

tenga la cosa por sí mismo, o por otra persona que la tenga en su lugar o a nombre de él. El poseedor es reputado dueño mientras otra persona no justifique serlo...”.

La posesión, entonces, es la tenencia material de una cosa con ánimo de señor y dueño, de donde se distinguen como elementos esenciales el **corpus**, entendiéndose por tal la aprehensión material de la cosa, y el **animus**, elemento subjetivo que consiste en la convicción del poseedor de ser el dueño y señor de la cosa poseída y que se transmite a los demás mediante la ejecución de actos perceptibles por la comunidad.

Los medios de demostración en comento, por ser contestes y responsivos, ofrecen motivo de credibilidad al Despacho, para dar por demostrada la posesión que la parte demandante ha alegado en los hechos del libelo demandatorio, es decir la señora Teresa de Jesus Rodriguez de Urbina, tienen la posesión del inmueble, como señor y dueño, sin reconocer dominio ajeno.

(iii) Que la posesión se prolongue por el término legal

En este caso, como se dijo en líneas anteriores, es menester acreditar posesión por un lapso igual o superior a diez años para acceder a las súplicas de la demanda.

El artículo 1º de la ley 791 de 2.002 señala:

“Redúzcase a diez (10) años el término de todas las prescripciones veintenarias, establecidas en el Código Civil, tales como la extraordinaria adquisitiva de dominio, la extintiva, la de petición de herencia, la de saneamiento de nulidades absolutas.

El artículo 2531 del Código Civil establece:

ARTICULO 2531. PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA DE COSAS COMERCIALES:

El dominio de cosas comerciables, que no ha sido adquirido por la prescripción ordinaria, puede serlo por la extraordinaria, bajo las reglas que van a expresarse:

1a. Para la prescripción extraordinaria no es necesario título alguno.

2a. Se presume en ella de derecho la buena fe sin embargo de la falta de un título adquisitivo de dominio.

3a. Pero la existencia de un título de mera tenencia, hará presumir mala fe, y no dará lugar a la prescripción, a menos de concurrir estas dos circunstancias:

1a.) Modificado por el art. 5, Ley 791 de 2002. El nuevo texto es el siguiente:

Que el que se pretende dueño no pueda probar que en los últimos diez (10) años se haya reconocido expresa o tácitamente su dominio por el que alega la prescripción.

Texto original:

1a.) Que el que se pretende dueño no pueda probar que en los últimos 20 años se haya reconocido expresa o tácitamente su dominio por el que alega la prescripción.

2a.) Que el que alegue la prescripción pruebe haber poseído sin violencia clandestinidad, ni interrupción por el mismo espacio de tiempo.

A su vez el ARTICULO 2532 de la obra en comento. Nos habla que el TIEMPO PARA LA PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA, el cual fuere modificado por el art. 6, Ley 791 de 2002. Indica que:

El lapso necesario para adquirir por esta especie de prescripción, es de diez (10) años contra toda persona y no se suspende a favor de los enumerados en el artículo 2530.

De entrada y sin necesidad de hacer mayores esfuerzos, es evidente que compro el inmueble hace más de 15 años mismo tiempo en el cual ha estado en posesion del mismo la aquí demandante, se establece con creces el tiempo mínimo para que proceda la acción de pertenencia bajo la modalidad de largo tiempo o extraordinaria, para bienes raíces **(10 años)**, en cabeza de la hoy demandante, habida cuenta que los hechos y pruebas documentales que estructuran la referida posesión tienen su inicio aproximadamente desde el año 2.004, y que a la fecha de presentación de la demanda, habían transcurrido cerca de 15 años.

(iv) Que la posesión se ejerza ininterrumpidamente

En el presente caso está acreditado, que no hubo interrupción de la posesión, ya que no hay prueba en contrario en el plenario, pues los testigos son contestes en afirmar que no les consta que la prescribiente hayan sido demandada por alguna persona o estorbado en su posesión. De igual forma en la diligencia de inspección judicial practicada por el Juzgado no se presentó oposición alguna.

CONCLUSIÓN

En suma, de las probanzas recogidas en el proceso, entre ellas las declaraciones testimoniales, peritazgo, la inspección judicial y documental, queda demostrado, a juicio de este Juzgado, que la demandante señora **Teresa de Jesus Rodriguez de Urbina**, es la poseedora del bien inmueble pretendido en la demanda, sin oposición de ninguna clase, por más de diez (10) años, ininterrumpidos, sobre un predio susceptible de adquirirse por el modo de la prescripción, por haber hecho adecuaciones, tenerlo como vivienda para ella, pagar los impuestos y servicios públicos. Por lo anterior, se accederá a despachar favorablemente las súplicas de la demanda.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE SIBATÉ CUNDINAMARCA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

Primero. DECLARAR que La señora **TERESA DE JESUS RODRIGUEZ DE URBINA**, identificada con C.C. N° 41.489.928 expedida en Bogotá, ha adquirido por **PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA** el dominio pleno y absoluto sobre el globo de terreno rural distinguido en el plano con el nombre de "**EL PARAISO**", el cual hace parte de otro de mayor extensión conocido como "**POTRERITOS**" y que se identifica con el folio de matrícula N° **051 - 53747**, ubicado en la vereda Perico - sector la Honda de este municipio; comprendido el predio rural aquí adjudicado, dentro de los siguientes linderos especiales: "**POR EL NORTE: Del punto dos (2) al punto tres (3) del plano en línea recta en extensión de treinta metros, cuarenta y cinco centímetros (30,45 mts) con terrenos de la sucesión del señor MARCOS MARENTES PARRAGA. POR EL ORIENTE: Del punto tres (3) al punto cuatro (4) del plano en línea recta en extensión de cincuenta y cuatro metros con ochenta y cinco centímetros (54,85 mts) con terrenos de propiedad de la señora OTILIA VANEGAS CRUZ. POR EL SUR: Del punto cuatro (4) al punto trece (13) pasando por el punto doce (12) del plano en extensión de veintinueve metros cincuenta centímetros (29,50 mts) con terrenos de la sucesión del señor JULIO SEGURA en parte y en parte con vía de acceso por donde tiene además su entrada de dos metros noventa centímetros (2,90 mts). POR EL OCCIDENTE: del punto once (11) al punto doce (12) del plano en línea recta en extensión de ocho metros quince centímetros (8.15 mts) con vía de acceso y del punto trece (13) al punto dos (2) y encierra en línea recta en extensión de cincuenta y nueve metros diez centímetros (59,20 mts) con propiedad del señor HERNANDO TORRES CONDE; para un área total de mil setecientos cincuenta y un metros con cincuenta centímetros cuadrados (1,751.50 M2)**"

Segundo. ORDENAR en consecuencia, a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva, se sirva proceder a inscribir en el folio de matrícula inmobiliaria número **051- 53747** esta sentencia. Por Secretaría, OFÍCIESE de conformidad.

Tercero. ORDENAR en consecuencia, a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva, se sirva proceder a realizar apertura de matrícula inmobiliaria al predio descrito en el numeral primero, el cual se segrega del predio de mayor extensión identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° **051 - 53747**.

Cuarto. CANCELAR la inscripción de la demanda, comunicada mediante oficio N° 2002 del 09 de septiembre de 2.020, **OFÍCIESE** a la misma Oficina de Registro.

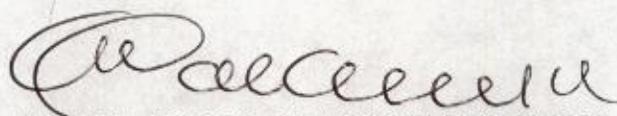
Quinto. EXPEDIR a costa de la parte demandante, con las constancias de rigor, copia autenticada de esta providencia.

Sexto. SIN COSTAS, por no aparecer causadas.

Séptimo. Fijense como gastos definitivos al curador ad litem la suma de \$ 600,000 y como honorarios definitivos del perito, los mismos ya fueron cancelados, haciendo claridad sobre ello en audiencia que precede.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ

REF: PERTENENCIA N° 2018 00192 00

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Sibaté Cundinamarca, febrero dos (02) de dos mil veintitrés (2.023)

Visto el informe secretarial que antecede y revisadas las diligencias, procede el Despacho a resolver sobre la petición obrante de la parte demandante, para lo cual se ordenó oficiar al perito que actuó en el presente proceso, por ser la persona idónea para indicar lo relacionado a la aclaración del trabajo topográfico presentado y aprobado en este proceso, así las cosas, mediante escrito allegado por cuenta de la Doctora Yinneth Amortegui Duarte, en su condición de Perito y respondiendo al requerimiento ordenado mediante auto del día trece (13) de septiembre de 2.022, el Despacho obrando de conformidad, hace la aclaración a la sentencia proferida el pasado veintisiete (27) de julio de 2.020, respecto de los linderos que a continuación se relacionan, los cuales fueron corroborados por la Doctora Yinneth Amortegui Duarte, de la siguiente manera:

"Por el costado oriental del predio materia de este proceso mide 69.75 metros lineales con posesion de predios de la señora Fanny Peñaloza Villalba, y por el mismo costado oriental tiene su vía de ingreso en una extensión de 8.74 metros con la carretera que conduce a san Eugenio.

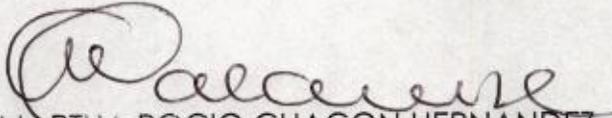
Por el costado sur además de colindar con la señora Betty Peñaloza Villalba en extensión de 33.5 metros, es colindante también con predios de la señora Mercedes Villalba en 8.21 metros para un total del lindero en 41.71 metros lineales".

En los términos arriba descritos, se hace **la aclaración al fallo proferido el pasado veintisiete (27) de julio de 2.020.**

Por Secretaria líbrese los oficios a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Sibaté Cundinamarca, febrero dos (02) de dos mil veintitrés (2.023)

Visto el informe secretarial que antecede y revisadas las diligencias, se observa escrito presentado por el apoderado de la parte actora, con reforma a la demanda, así las cosas y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 93 del Código General del Proceso, admítase LA ANTERIOR REFORMA A LA DEMANDA, presentada en tiempo oportuno por la parte actora visto a folios 72 a 91.

De dicha REFORMA A LA DEMANDA, se ha de omitir a la persona quien se demandó inicialmente como única propietaria y en su lugar tener como demandados de la siguiente manera: en contra de la Sucesión del señor JOSE POMPILIO PEÑALOZA VILLALBA (Q.E.P.D.), representado por sus herederos determinados, los señores JOSE POMPILIO PEÑALOZA VILLALBA, ANA MERCEDES PEÑALOZA VILLALBA, MARLENY PEÑALOZA VILLALBA, HERNEY PEÑALOZA VILLALBA, OMAR PEÑALOZA VILLALBA, ELVIRA PEÑALOZA VILLALBA, BETTY PEÑALOZA VILLALBA, ANA RUY PEÑALOZA VILLALBA, y demás PERSONAS INDETERMINADAS.

De la mencionada REFORMA A LA DEMANDA, ordenase dar traslado a todos los demandados por el término y en la forma indicada en el auto admisorio de la demanda.

Ahora bien, el apoderado actor en su escrito de reforma a la demanda manifiesta desconocer el lugar de vecindad y residencia de las demás personas indeterminadas, en consecuencia y como quiera que se reúnen los presupuestos del Artículo 293 del Código General del Proceso, se decreta el emplazamiento de los demandados; DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS, que se crean con algún derecho sobre el bien inmueble objeto de usucapión, en los términos del artículo 293 y 108 del C.G. del P., sin embargo, conforme a la Ley 2213 de 2.022, expedido por el Gobierno Nacional y para el presente caso lo normado por el Artículo 10 el cual reza: "Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito."- por lo anterior la parte interesada deberá solicitar la inclusión de los datos de las personas requeridas en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, conforme a las directrices estipuladas en el Acuerdo N° PSAA14-10118 del 4 de Marzo de 2.014, emanado por el Consejo Superior de la Judicatura – Sala Administrativa.

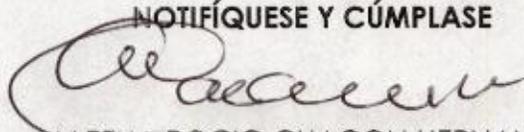
Frente a los demás aspectos se ha de estar a lo ordenado en la citada providencia de fecha nueve (09) de junio de 2.021.

Notifíquese este auto a la parte demandada conjuntamente con la referida providencia.

Líbrense los oficios a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ

REF. REGUALCION DE VISITAS N° 2022 00205 00

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

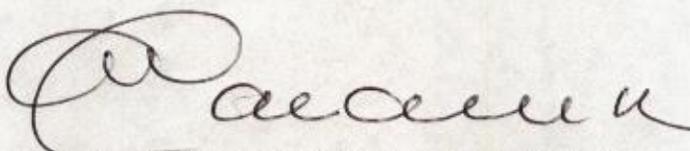
Sibaté Cundinamarca, febrero dos (02) de dos mil veintitrés (2.023)

Visto el informe secretarial que antecede y revisadas las diligencias, teniendo en cuenta que, por error involuntario se fijó fecha de audiencia para un día festivo (20 de marzo de 2.023), por auto del pasado cuatro (04) de octubre de 2.022, es del caso fijar nuevamente una fecha para un día hábil, en consecuencia, señalase la hora de las 09:00am del día 08 del mes de Marzo del año 2.023.

En todo lo demás, permanezca incólume lo ordenado en el referido auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ.

REF. EJECUTIVO N° 2021 00253 00

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Sibaté Cundinamarca, febrero dos (02) de dos mil veintitrés (2.023)

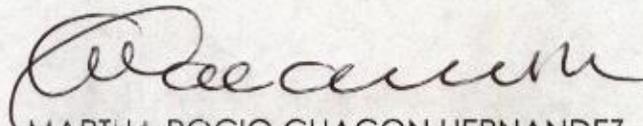
Visto el informe secretarial que antecede y revisadas las diligencias, observa el Despacho solicitud de la apoderada de la parte actora, en la cual indica que el banco requerido, realizo el depósito judicial del total del dinero que tenían congelado a la parte demandada y revisada la cuenta del banco agrario para depósitos judiciales, evidentemente se encuentra a disposición de este proceso la suma de \$9.200.000, en consecuencia y por ser procedente, se ha de ordenar el fraccionamiento de dicho depósito judicial así por las siguientes sumas de dinero:

La suma de \$595.183,47 para la parte demandante INTER UNION AMBIENTAL S.A.S. INTUAMBIENTAL y la suma de dinero restante, le sea entregada a la parte demandada ETERNIT COLOMBIANA S.A.

Surtido el tramite anterior, han de ingresar las diligencias al Despacho para proceder con la terminación del mismo por pago total de la obligación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ